

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2017-00430-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR GASTON MORAGA PAREDES
DEMANDADA: AMERICA DE CALI S.A
RADICACIÓN: 760013105004-2017-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce del paradero para notificar al demandado **AMERICA DE CALI S.A.** y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de **AMERICA DE CALI S.A.**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR el emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, de **AMERICA DE CALI S.A.**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de **AMERICA DE CALI S.A.** a al Dr. **FABIO TAMAYO CARDENAS**, identificado con la CC No. 19.260.103, en la dirección Carrera 5 # 10-63 Ofi 528, teléfono móvil 3122588710. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy, 22 de marzo de 2022 se notifican Por ESTADO No. 41 a las partes del auto que antecede.</p> <p>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64386b5da947797f0ec74f9916c3f75b3c833d72d19818f1822db474d8bb47c4**

Documento generado en 22/03/2022 05:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2018-00484-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada integrada como interviniente excluyente, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA JUDITH QUIJANO
DEMANDADA: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105004-2018-00484-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto Interlocutorio 04 del 14 de enero del 2019, donde se integra como interviniente ad excludendum al señor **JOSE ADOLFO LOPEZ GONZALEZ** por parte del Juzgado y de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante donde informa que se remitió notificaciones a través de la empresa 472 envíos postales nacionales sin que se evidencie comparecencia al despacho por parte del señor **JOSE ADOLFO LOPEZ GONZALEZ**, se procederá con el emplazamiento del mismo. en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de **JOSE ADOLFO LOPEZ GONZALEZ**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, de **JOSE ADOLFO LOPEZ GONZALEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy, 22 de marzo de 2022 se notifican Por ESTADO No. 41 a las partes del auto que antecede.</p> <p>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b243212581ad06a6d9eab783dc9d7237e5f2feb701a3f5e819bec766aec1977a**

Documento generado en 22/03/2022 05:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que el perito que había sido nombrado en el auto que antecede no se hizo presente al Juzgado para tomar posesión de su cargo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE: **EIMER MEDINA RUIZ.**
DEMANDADA: **FAJOBE S.A.S**
RADICACIÓN: **2012-00644-00**

AUTO No. 398

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 48 Del Código General del Proceso que trata lo atinente a la designación de auxiliares de la justicia, numeral 1. Párrafo segundo, el cual reza:

“..... Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla....”

Así las cosas y como quiera que el perito nombrado en el auto que antecede Sr. **FRANCO MARINO BARRIOS BRAVO** no se hiciera presente al despacho para tomar posesión del cargo de perito para el cual fue nombrado, procederá el despacho a relevarlo de su cargo y en consecuencia nombrará al siguiente de la lista para el mismo trámite.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo al perito **FRANCO MARINO BARRIOS BRAVO** nombrado en el auto No. 651 del 14 de marzo del año 201.

SEGUNDO: **NOMBRAR** al siguiente PERITO FINANCIERO de la lista de auxiliares de la justicia vigente a la fecha para lo cual se libraré el correspondiente oficio para que en un término perentorio se presente al despacho para tomar posesión del cargo, para que lleve a cabo el peritaje a los libros de comercio donde se fundamenten los estados financieros correspondientes a los ejercicios sociales al 31 de diciembre de los años 2007, 2008 y 2009 consolidados entre **PERFICOL S.A y FAJOBE.**

- **PERITO: DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**, identificado con la Cedula De Ciudadanía No. 16.701.953, dirección residencia avenida 3 Norte N°44-36 OFICINA 27B teléfonos 3754893 - 3002035485.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 41 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2022.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a21ba19960c3013963572521d9359f9acebe360f5fe4deef09a44281a2796a**

Documento generado en 22/03/2022 05:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que se DESIGNA Como PERITO CONTABLE a la doctora **AMANDA CHARRIA CEREZO**, para resolver lo que en Derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MEDINA
DEMANDADO: PUBLICAR S.A.S Y OTRO
RAD.: 2014 – 00599

Auto Inter. No. 397

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso y como quiera que mediante auto Interlocutorio N° 104 del 27 de enero de 2022 se decretó como prueba de oficio lo siguiente: **“DECRETAR como medio probatorio la prueba pericial designando un perito idóneo un liquidador contable dentro de los auxiliares de la rama judicial para que DETERMINE O PROYECTE el monto pensional que podría haber percibido el demandante desde la fecha del despido hasta la fecha que cumplierse con los requisitos de edad para acceder a la pensión de vejez. Y para ello debe calcular dicho monto pensional y cuál sería dicho retroactivo”**, en este sentido, esta agencia judicial designara a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad de esta ciudad; la contadora **AMANDA CHARRIA CEREZO**, cuyos servicios presta en la dirección Manzana 10 N°14-03, correo electrónico amandacharria@gmail.com, para que se sirva proporcionar su asistencia como auxiliar de la justicia - perito contador dentro del asunto que nos ocupa con el fin de que DETERMINE O PROYECTE el monto pensional que podría haber percibido el demandante desde la fecha del despido hasta la fecha que cumplierse con los requisitos de edad para acceder a la pensión de vejez y para ello debe calcular dicho monto pensional y cuál sería dicho retroactivo.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 48 del Código General del Proceso que reza:

(..) ***“2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”*** (...)

Una vez el perito presente la experticia, se deberá fijar fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NOMBRAR como perito contador a la **Dra. AMANDA CHARRIA CEREZO** de la lista de auxiliares de la justicia vigente a la fecha para lo cual se libraré el correspondiente oficio para que en un término perentorio tome posesión del cargo, del cual se solicita que el mismo

DETERMINE O PROYECTE el monto pensional que podría haber percibido el demandante desde la fecha del despido hasta la fecha que cumpliera con los requisitos de edad para acceder a la pensión de vejez y para ello debe calcular dicho monto pensional y cuál sería dicho retroactivo,. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: la perito contadora **AMANDA CHARRIA CEREZO** se ubica en la manzana 10 N°14-03. Tel. 2241008 y CEL 3188831130. Email: amandacharria@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de marzo de 2022.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0fbc3085dc99e194fe3f3c77d6bd7169c77cea8f3f7545a3d4edd5fe4457ec**

Documento generado en 22/03/2022 05:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que se DESIGNA Como PERITO CONTABLE a la doctora **AMANDA CHARRIA CEREZO**, para resolver lo que en Derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO SANCHEZ
DEMANDADO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
RAD.: 2017 – 00664

Auto Inter. No. 396

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso y como quiera que lo pretendido por el actor es la reliquidación de las prestaciones sociales con el salario realmente devengado según su dicho toda vez que la demandada liquido con un salario inferior, esta agencia judicial dispondrá designar a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad de esta ciudad; la contadora **AMANDA CHARRIA CEREZO**, cuyos servicios presta en la dirección Manzana 10 N°14-03, correo electrónico amandacharria@gmail.com, para que se sirva proporcionar su asistencia como auxiliar de la justicia - perito contador dentro del asunto que nos ocupa con el fin de determinar lo siguiente:

1. Salario básico y promedio devengado por el actor en los años 2006 a 2016.
2. Valor correspondiente al actor en cada uno de los años -2006- a 2016 - por los conceptos de cesantías, intereses, vacaciones y primas.
3. Valor pagado y adeudado al actor en cada uno de los años -2006- a 2016 - por los conceptos de cesantías, intereses, vacaciones y primas
4. Valor y periodos cancelados por aportes pensionales durante los años 2006 a 2016.
5. Valor cancelado al actor por auxilio de transporte durante los años 2006 a 2016 y valor adeudado.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 48 del Código General del Proceso que reza:

(..) “2. **Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.** El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.” (...)

Una vez el perito presente la experticia, se deberá fijar fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento.

Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NOMBRAR como perito contador a la **Dra. AMANDA CHARRIA CEREZO** de la lista de auxiliares de la justicia vigente a la fecha para lo cual se libraré el correspondiente oficio para que en un término perentorio tome posesión del cargo, del cual se solicita que el mismo determine, el Salario básico y promedio devengado por el actor en los años 2006 a 2016, Valor correspondiente al actor en cada uno de los años -2006- a 2016 - por los conceptos de cesantías, intereses, vacaciones y primas, Valor pagado y adeudado al actor en cada uno de los años -2006- a 2016 - por los conceptos de cesantías, intereses, vacaciones y primas, Valor y periodos cancelados por aportes pensionales durante los años 2006 a 2016, Valor cancelado al actor por auxilio de transporte durante los años 2006 a 2016 y valor adeudado. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: la perito contadora **AMANDA CHARRIA CEREZO** se ubica en la manzana 10 N°14-03. Tel. 2241008 y CEL 3188831130. Email: amandacharria@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de marzo de 2022.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffa3dd81d0ac5636bd645ceebdb70f692d5f412f496936ede168d974b42507a**

Documento generado en 22/03/2022 05:13:48 PM

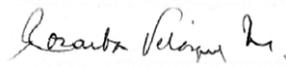
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 102 del 25 de junio de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$2.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$5.300.000

SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA APONZA CORDOBA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00675-00

Auto No. 400

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 453 del 10 de diciembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$3.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 102 del 25 de junio de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de marzo de 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21ff4d10d54e5012b429232a580b259360fad37ff4e1956c58734e984e0005f**

Documento generado en 22/03/2022 05:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 348

Santiago de Cali, 22 de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: IMPUGNACION SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA SALAZAR CONTRERAS
APODERADA JUDICIAL: RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
VINCULADO: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD. 760014105006-2022-00101-00

ASUNTO: DECIDE IMPEDIMENTO

Como quiera que correspondiera por reparto la Impugnación de sentencia de tutela de la referencia, encuentra el despacho que antes de continuar con el trámite del mismo, se debe decidir sobre el impedimento para conocer de la presente acción

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”*¹.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley.

El C.G.P en su artículo 141 consagra las causales de impedimento de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales.

El numeral 2 de la norma en cita consagra:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior..”

En relación con lo previsto en la causal invocada, la jurisprudencia ha dicho que por tratarse de un estado de ánimo de carácter subjetivo, su proposición no debe estar acompañada de prueba alguna, más si debidamente sustentada, acompañada de razones ciertas y atendibles que permitan advertir que ese sentimiento subjetivo y del fuero interno de la persona de verdad existe a tal

punto que puede poner en riesgo la imparcialidad y el buen juicio que se requiere del funcionario en el cumplimiento y desarrollo de la labor judicial.

De igual manera la CSJ SCP, en auto de mayo 20 de 1997 sobre este mismo asunto, precisó que es necesario que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso “exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, solo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia, sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento.

Este operador judicial sostiene de la tutela se instauró en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. siendo vinculado el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por lo que, el titular de este Juzgado conoció del trámite de tutela en primera instancia, toda vez, que como ya se mencionó, fuimos notificados dentro de la acción de tutela comentada para ejercer el derecho de defensa, porque el juzgado profirió fallo dentro del proceso ordinario relacionado con la tutela.

Esta causal de impedimento de carácter netamente subjetivo **por emanar del fuero interno de la persona**, considerando que dicha causal, influiría positivamente en la neutralidad e imparcialidad al momento de conocer de la impugnación de la sentencia de tutela.

A su vez el artículo 140 ibidem, señala el procedimiento a seguir en caso de impedimento del titular del despacho indicando que, el Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal, asumirá por auto su conocimiento

Por encontrarse el titular del despacho inmerso dentro la causal, esgrimida por la noma citada, por **“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior..”**, habrá de declararse impedido para conocer de la presente impugnación de sentencia de tutela, debiendo en consecuencia, remitir expediente digitalizado al juzgado que sigue, es decir al QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO el titular del despacho para conocer de la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia por encontrarse inmerso dentro de la causal 2ª del artículo 141 del CGP, por haber sido vinculado al trámite de la acción constitucional en primera instancia.

SEGUNDO: PASAR el expediente digitalizado para su conocimiento al Juzgado que sigue, esto es, al QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO para que proceda conforme lo establece el artículo 140 ibidem.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

msm.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 041

Hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, marzo 23 de 2022

Secretaria